

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN
APODERADA: NATALYA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 17001310300620220023400

1. Objeto De Decisión.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, y mínimo vital.

2. Consideraciones.

La vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- suspendió el pago de la pensión de gracia que devenga el accionante en cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 01 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual declara la nulidad de la Resolución Nro.006998 del 17 de julio de 1995 proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas y la Jefe de División de Reconocimiento de CAJANAL, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia al señor Gustavo Hernando Galíndez Girón, sin tener en cuenta que la citada providencia no ha cobrado firmeza, en virtud al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante y el que le fuera concedido en el efecto suspensivo.

Dada la naturaleza jurídica de una de la entidad accionada (Decreto 333 de 2021¹), se debe manifestar que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional. Además, se advierte que la demanda incoada reúne

¹ 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría

los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la misma habrá de ser admitida.

Adicionalmente, se dispondrá por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega al accionado de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma; de igual modo allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se denegará la medida previa solicitada, toda vez que no resulta procedente, por cuanto no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el actor. Además, para la concesión de lo pretendido se debe dar apertura al debate procesal, con el fin de recaudar las pruebas pertinentes, de manera que, las pretensiones que busca se ordenen como medida, serán resueltas una vez se profiera el correspondiente fallo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela formulada a través de apoderada por el señor GUSTAVO HERNANDO GALINDEZ GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.105.065, en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la medida previa solicitada, toda vez que para la concesión de la misma se debe dar apertura al debate procesal, con el fin de recaudar las pruebas pertinentes, de manera que las pretensiones que busca se ordenen como medida, serán resueltas una vez se profiera el correspondiente fallo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NATALYA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.053.802.377 y con T.P N° 258.475 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la parte accionante, en la forma y fines del mandato a ella conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega al accionado de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83256dfa68f3bbdc04f1dfff7d43297f032a681cd802041caeb1298813a50a5a**

Documento generado en 03/11/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>